

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 789

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SEGUNDO OLMEDO RODRÍGUEZ MORA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00178-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio nro. 687 del 9 de octubre de 2019, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió presentar escrito alguno dentro del término señalado².

Por tanto, de conformidad con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por el señor Segundo Olmedo Rodríguez Mora, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.432.273, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

¹ Folio 41 del expediente.

² Folio 43 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 109

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-OCT-2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretaría

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 790

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MYRIAM LOZANO DE HOLGUIN Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00190-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por Miriam Lozano Holguín y otros contra la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno.

II. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte demandante corrigió¹ las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio 700 del 28 de octubre de 2019². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores Elizabeth Reyes Lozano, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.762.658, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Allison Andrea Arias Reyes; Aníbal Arias, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.237.478; Jefferson Javier Legarda Reyes, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.113.678.767, y Myriam Lozano de Holguin, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.655.629, contra la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de ochenta mil pesos (**\$80.000 m/cte**), que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más

¹ Folio 108 del expediente.

² Folio 105 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00190-00

tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Luis Fernando Velásquez Arango, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.442.063 de Cali y tarjeta profesional nro. 16.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>109</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-OCT-2019</u>  ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario
--

³ Folios 19-23 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 791

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOLANGEL CIFUENTES PAZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00279-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por la señora Solangel Cifuentes Paz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 3º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 2º del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Solangel Cifuentes Paz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca para que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo ficto o presunto, configurado el día 11 de julio de 2019, con ocasión a la petición de fecha 10 de abril de 2019.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

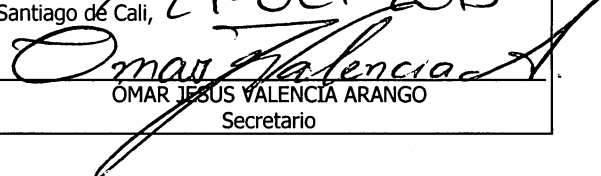
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.248.428 y T.P. nro. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra de folio 9 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>109</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-OCT-2019</u>  OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 792

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ALBA CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00027-00

I. Asunto

El Despacho resuelve la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante¹.

II. Consideraciones

La posibilidad de reformar la demanda está prevista el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

No obstante, la citada norma previó que la reforma podía proponerse *«hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda»*.

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado², mediante sentencia de unificación del 6 de setiembre de 2018, indicó que: *«el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma»*.

En ese orden de ideas, se tiene que, al revisar la constancia secretarial que antecede³, la solicitud de la reforma fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, el traslado de la demanda culminó el 7 de junio del 2019, por ende, la parte actora tenía hasta el 21 de junio de 2019 para presentar la reforma. Como el escrito de reforma fue presentado el 29 de julio de 2019⁴, se concluye que fue

¹ Folios 52-55 del expediente.
² Expediente 11001-03-24-000-2017-00252-00.
³ Folio 57 del expediente.
⁴ Ibídem.

extemporáneo. Ello impone, pues, rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporánea, la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Flor Alba Caicedo, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese surtiendo el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

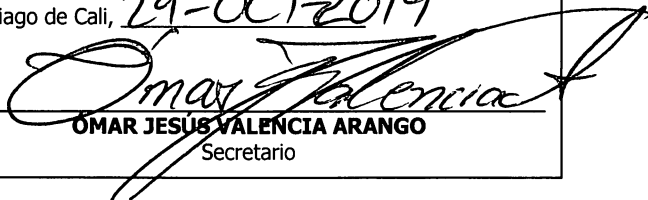

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 109
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-OCT-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 784

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00197-00

Por Auto Interlocutorio No. 665 del 8 de septiembre de 2017¹, el Despacho decretó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de las 92 resoluciones que constituyen los actos administrativos demandados.

El apoderado del municipio de Santiago de Cali presentó recurso de apelación contra esa decisión, y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 319 del 27 de septiembre de 2018², revocó la medida cautelar. En esas condiciones, el Despacho debe proferir auto de obedecer y cumplir.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 319 del 27 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



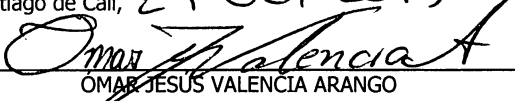
PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 109

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-OCT-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

WMM

¹ Folio 60 del cuaderno de segunda instancia
² Folio 72-81 del cuaderno de segunda instancia

Auto de Sustanciación 785

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GABRIEL PRADO ARAGÓN
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00301-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 4:00 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 10 de esta sede, en el piso 5 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

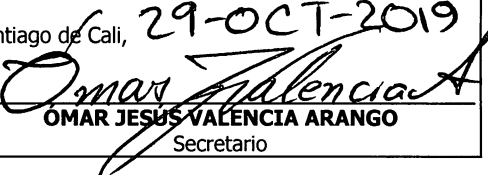

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 109

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali, 29-OCT-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario